

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 818** informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial (folio 302); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID -19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretaria

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial del extremo actor y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **MARÍA ELVIRA OSPINA VEGA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, libelo que es presentado por intermedio del doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79'801.263 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder obrante a folios 279 y 280 del plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MARÍA ELVIRA OSPINA VEGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor **JUAN**

MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

**SEXTO:** **HÁGASE** entrega a los representantes legales de las encartadas de las copias del libelo demandatorio.

**SEPTIMO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**OCTAVO:** **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u> el auto anterior.
 Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2015 - 827 informándole que, la demandada GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S. A. GECOLSA allegó memorial (folios 319 a 331), y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** del extremo actor la documental aportada por la convocada a juicio GÉNERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S. A. GECOLSA vista a folios 319 a 331 del expediente.

Así las cosas, **DESE** cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida en providencia del 25 de noviembre de 2019 (folio 313).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<b>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
Bogotá D. C.,	<u>02-10-2020</u>
En la fecha se notifico por estado N°	<u>077</u>
el auto anterior.	
 Secretario	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019 - 669 informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, que el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva (folios 115 a 166) y memorial de impuso procesal (folio 167); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial del extremo actor, se **ORDENA** la vinculación de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la entidad demandada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

**HÁGASE** entrega al representante legal de la entidad vinculada, de las copias del libelo demandatorio.

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación a COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u>          En la fecha se notificó por estado N° <u>097</u>          el auto anterior.</p> <p>          Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 673** informándole que, la encartada señora MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ presentó escrito de contestación y demanda de reconvención (folios 218 a 224); que la apoderada judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA renunció al poder (folio 225); que dicha entidad confirió nuevo poder (folios 226 a 237); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 01-10-2020

Verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de la señora MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ (folios 218 a 220), por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Asimismo, se observa que junto con la contestación de la demanda esta convocada a juicio radicó escrito de demanda de reconvención en contra de la demandante señora AMPARO SALAZAR DE QUINTERO (folios 221 a 224), el cual por reunir los requisitos exigidos por los artículos 25, 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social será admitido.

De otra parte, se reconocerá personería a la VIVIANA ANDREA ORTÍZ FAJARDO para actuar como apoderada del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y asimismo, como quiera que esta entidad confirió nuevo poder, se aceptará la renuncia de la doctora YOLANDA EUNICE MURCIA ANDRADE.

Por lo anterior, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de la señora MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de reconvención de presentada por la señora MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ en contra de la demandante señora AMPARO SALAZAR DE QUINTERO. **CÓRRASE** traslado de la misma a la actora por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.117'786.003 de Albania (Caquetá) y titular de la tarjeta profesional 324.209 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL

FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (folio 227).

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora YOLANDA EUNICE MURCIA ANDRADE al mandato otorgado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**QUINTO:** Una vez vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D. C.,	<u>02-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N°	<u>077</u>
el auto anterior.	
 Secretario	

8221

JUZGADO 26 LABORAL CT

6387 28 MAR 20 PM 2:57

Señores

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C.

Referencia:

**DEMANDA DE RECONVENCION**

Asunto: **ORDINARIO LABORTAL**  
Demandante: **AMPARO SALAZAR DE QUINTERO**  
Demandada: **MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ**  
Radicado: **2017- 00673-00**

HERNAN CRUZ HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía 19.107.087 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 45.943 del CSJ; actuando en mi condición de apoderado de la señora MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ, por medio del presente escrito acudo a su despacho a fin de solicitar se tramite demanda de reconvención, donde se buscara el reconocimiento y pago de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE para mi representada, conforme los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El señor VALENTIN QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía 2.550.450 expedida en Dagua, alcanzo pensión por vejez por parte del Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a través de la Resolución 2284 de 10 de septiembre de 1991 y acto administrativo 2039 de 30 de octubre de 2003.

**SEGUNDO:** El señor VALENTIN QUINTERO, falleció en la ciudad de Cali el día 26 de diciembre de 2014, como se puede corroborar con el registro civil de defunción que se aporta.

**TERCERO:** El señor VALENTIN QUINTERO, al momento de su fallecimiento residía con la señora MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ, con quien además de tener una relación sentimental, tenía una comunidad de vida, la cual se inició desde el año 2006 y que perduro hasta el momento de su muerte, relación en la cual compartía techo, lecho y mesa.

**CUARTO:** La señora MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ, en su condición de compañera permanente de VALENTIN QUINTERO, dependía económicamente y en todo sentido de los dineros que por concepto de pensión percibía el señor QUINTERO.

**QUINTO:** fue la señora MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ, quien acompañó durante toda su enfermedad a VALENTIN QUINTERO, era ella quien lo acudía en las citas y quien estaba pendiente durante los tiempos de hospitalización, al punto de ser ella quien estaba autorizada por el mismo VALENTIN para reclamar los dineros correspondientes a la pensión ante la entidad bancaria.

**SEXTO:** fue la señora MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ, quien al fallecer VALENTIN QUINTERO, cancelo todo lo correspondiente a las honras fúnebres y exequias.

**SEPTIMO:** la señora MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ, cumple con la exigencia del artículo 47 de la ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de sobreviviente de forma vitalicia; pues el causante y mi representada tuvieron vida marital hasta el día de su muerte y durante los últimos 10 años de su vida, cumpliendo a cabalidad con este requisito.

**OCTAVO:** EL señor VALENTIN QUINTERO, cuenta con una hija menor quien fue reconocida en debida forma como beneficiaria del 50% de la pensión causada.

**NOVENO:** a través del suscrito apoderado, se elevó petición por parte de la señora MARTHA ISABEL BERRIO, ante el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales para el reconocimiento de la prestación social a que hay lugar, la cual fue negada en razón a la existencia de otra reclamante; la señora AMPARO SALAZAR DE QUINTERO quien considera también contar con los requisitos para ser beneficiaria de esta pensión.

**DECIMO:** la señora MARTHA ISABEL BERRIO, es persona de escasos recursos quien no cuenta con bienes que representen fortuna y quien como se indico dependía económicamente del señor VALENTIN QUINTERO.

**DECIMO PRIMERO:** la señora MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ me ha conferido poder para reclamar la pensión de sobreviviente a la cual tiene derecho conforme se ha indicado en este escrito.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** se declare que la señora MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía 41.891.973 expedida en Armenia Quindío; es beneficiaria de la Pensión de Sobreviviente Causada por el

Fallecimiento del señor VALENTIN QUINTERO con cedula de ciudadanía 2.550.450 expedida en Dagua.

SEGUNDA consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente a favor de la señora MARTHA ISABEL BERRIO, por parte del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales.

TERCERA: se ordene el pago del retroactivo al que hay lugar, el cual debe ser reconocido desde el día 26 de diciembre de 2014.

CUARTA: En solidaridad a mi mandante al momento de proferir el fallo se tengan en cuenta las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA del señor juez.

QUINTA: Se condene a la demandada en costas.

**PRUEBAS**

Solicito con todo respeto al señor juez tener como pruebas las mismas que ya obran en el expediente y que fueron presentadas con memorial similar ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, y que obra en el expediente.

**DOCUMENTALES:**

- Registro civil de defunción de VALENTIN QUINTERO
- Declaraciones extrajuicio sobre la convivencia de VALENTIN QUINTERO y MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ, rendidas por LILIA PATRICIA OCAMPO BOTERO, JESUS ANTONIO PULIDO, MELVA HENAO GIRALDO, CLARA INES QUICENO, PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO y LUCY OMAIRA HERMOSA ROJAS.
- Registro civil de nacimiento de MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ
- Copia de la cedula de ciudadanía de MARTHA ISABEL BERRIO y VALENTIN QUINTERO
- Autorización realizada ante notario para recibir los dineros de la pensión de VALENTIN QUINTERO a su compañera permanente MARTHA ISABEL BERRIO.
- Constancia de diagnóstico del señor VALENTIN QUINTERO expedida por la clínica REY DAVID de Cali, donde indica que quien lo

acompañaba a los tratamientos médicos era la señora MARTHA ISABEL BERRIO.

- Constancia expedida por el Fondo Pasivo Pensional de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de fecha 23 de diciembre de 2014, donde certifica el valor de la mesada pensional de VALENTIN QUINTERO.
- Copia de los recibos de pago de pensión del señor VALENTIN QUINTERO que estaban en poder de la señora MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ.

**PRUEBA TESTIMONIAL:**

Solicito al señor juez con todo respeto, citar a las siguientes personas para que den testimonio de lo que conocen de los hechos de la demanda, especialmente sobre la convivencia y relación de vida entre los señores VALENTIN QUINTERO y MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ:

- LILIA PATRICIA OCAMPO BOTERO, identificada con la cedula de ciudadanía 41.902.002 de Armenia, residente en el Barrio Zuldemayda Manzana 31 casa 7 de Armenia Quindío, celular 313 701 5991
- JESUS ANTONIO PULIDO TORREWS, identificado con la cedula de ciudadanía 7.504.507 de Armenia Q, residente en el Barrio Zuldemayda Manzana 31 casa 7 de Armenia Q; celular 314 666 7723
- MELVA HENAO GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía 41.916.789 de Armenia Q., quien se puede localizar en el Barrio el Berlin calle 25 Nro 20 A - 10 en Armenia Quindío, celular 313 609 2534
- CLARA INES QUICENO HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.094.941.293 de Armenia Quindío; quien se puede localizar en el Barrio el Berlin calle 25 Nro 20 A - 10 en Armenia Quindío, celular 313 609 2534
- PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO, identificado con la cedula de ciudadanía 7.541.367 de Armenia, quien se puede ubicar en su residencia ubicada en la Carrera 24 Nro 23- C-55 Barrio Santa Mónica Popular en Cali Valle.

- LUCY OMAJRA HERMOSA ROJAS, titular de la cedula de ciudadanía 26.560.117 de Rivera, quien se puede localizar en la Carrera 24 Nro 23- C-55 Barrio Santa Mónica Popular en Cali Valle.
- LUZ ESTELLA BOTERO ARIAS, madre de la menor VALENTINA QUINTERO, hija menor y beneficiaria del 50% de la pensión de sobreviviente causada por VALENTIN QUINTERO, quien se puede ubicar en el barrio Los andes, manzana 5 casa 18 en esta ciudad de Armenia Quindio.

**ANEXOS**

Me permito anexar el poder a mi confendo, y los documentos referidos como pruebas en el mismo orden.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se tendrán como fundamento de derecho lo dispuesto de conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, y demás normas pertinentes aplicables, que se pueden explicar de la siguiente manera:

La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante. En este sentido, la Corte ha señalado que esta pensión "busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Nótese, que dicha prestación tiene por finalidad esencial, que los miembros de la familia no queden en el desamparo total cuando fallece quien contribuía a proveer lo necesario para el mantenimiento del hogar".

En ese orden, su finalidad es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio radical de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha

prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, es contraria al ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como pilares esenciales del Estado Social de Derecho.

El literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el legislador estableció los requisitos para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente del pensionado pueda beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

*"Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"*

Como puede advertirse, la Ley 100 de 1993 en su artículo 47 hace depender la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes de que la cónyuge supérstite acredite haber estado "haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".

**PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**

A la presente demanda se le dará el trámite del Proceso Ordinario Laboral de única Instancia, consagrado en la Ley 1395 de 2010 en su Artículo 46,

que modificó el Artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia es suya por la cuantía que estimo superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **NOTIFICACIONES**

La demandante; señora MARTHA ISABEL BERRIO RUIZ, recibe notificaciones en el Barrio La Milagrosa Manzana 4 A Casa número 1 en Armenia Quindío.

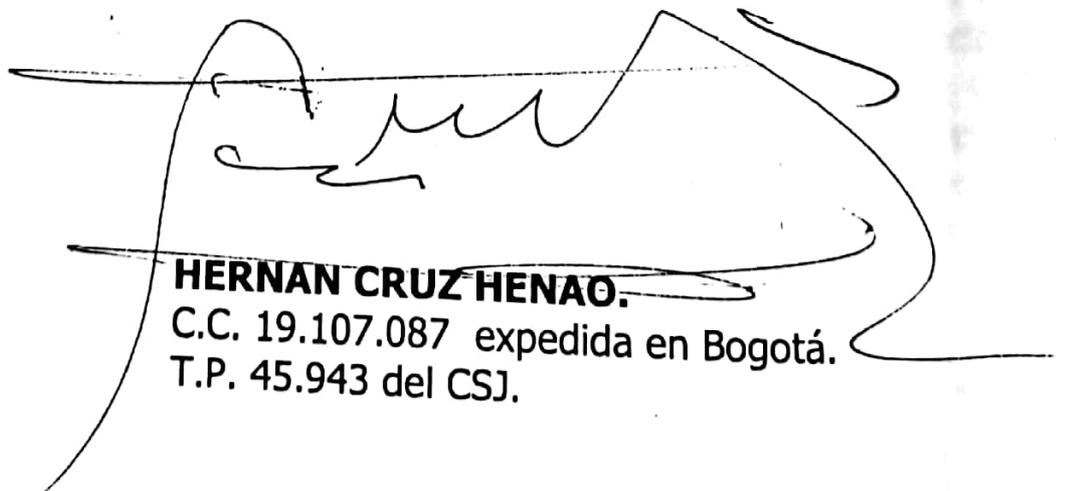
La entidad demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, puede ser notificada en la calle 3 No. 18-24 Estación de la Sabana en la ciudad de Bogotá.

La co-demandada, señora AMPARO SALAZAR DE QUINTERO, en el Barrio Jesús María Ocampo Manzana 8 casa 8 en Armenia Quindío, teléfono 7492014.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en el edificio Concasa, calle 21 Nro. 15-26 Armenia Q., telefax (6)7446885; celular 3108255977.

Con todo respeto y acatamiento,

Atentamente,



**HERNAN CRUZ HENAO.**  
C.C. 19.107.087 expedida en Bogotá.  
T.P. 45.943 del CSJ.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 641** informándole que obra contestación de la demanda por parte de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. (folios 134 a 182) y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. (folios 198 a 252), y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

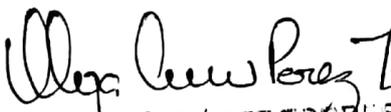
  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 02-10-2020

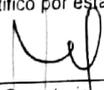
Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre los escritos de réplica que reposan en el expediente se dispone que por **SECRETARIA** se adelanten los trámites correspondientes para la **NOTIFICACIÓN** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D. C.,	<u>02-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N°	<u>077</u>
el auto anterior.	
_____ Secretario	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 044** informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretaria

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora EMILSEN QUIMBAYO OSPINA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., libelo que es presentado por intermedio de la doctora LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía 52'846.494 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 234.549 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder obrante a folios 1 a 4 del plenario.

**SEGUNDO: ADMÍTIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora EMILSEN QUIMBAYO OSPINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro

del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

**SEXTO:** **HÁGASE** entrega a los representantes legales de las encartadas de las copias del libelo demandatorio.

**SEPTIMO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

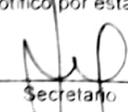
**OCTAVO:** **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D. C.	07-12-2012
En la fecha se notificó por estado N°	073
el auto anterior	
 Secretario	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 022**, informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora MARTHA EDILMA PÉREZ CHAPARRO, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. y de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, libelo que es presentado por intermedio de la doctora MÓNICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora MÓNICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.390.165 de Duitama (Boyacá) y titular de la tarjeta profesional 221.659 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora MARTHA EDILMA PÉREZ CHAPARRO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. y de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

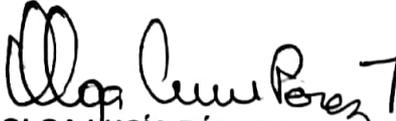
**OCTAVO: HÁGASE** entrega a los representantes legales de las encartadas de las copias del libelo demandatorio.

**NOVENO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

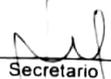
**DÉCIMO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u> el auto anterior.
 Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019 - 593, informándole que se allegó el presente expediente por parte del JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., toda vez que su titular se declaró impedido para conocer de la actuación, y que, la apoderada general del PAR TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN confirió nuevo poder (folio 872). Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. formuló impedimento dentro de la presente actuación, en razón a que presentó demanda ordinaria laboral que cursa en el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D. C. bajo el número de radicación 2019 - 378, la cual se encuentra admitida desde el 19 de julio de 2019 y que dicho despacho reconoció personería para actuar como su apoderado al Dr. DAIRO ARIEL GAITIÁN CABRERA, quien a su vez también representa los intereses del PAR TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN parte demandada en este proceso.

Posteriormente, la entidad PAR TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN confirió nuevo poder a la doctora LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ para actuar como su apoderada judicial (folio 872).

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento aducidas por el titular del JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. no se encuentran configuradas, toda vez que su apoderado ya no actúa como representante del PAR TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN dentro de este proceso, se dispone su **RECHAZO** y se ordena el envío de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Laboral.

**REMÍTASE** el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D. C.,	<u>02-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N°	<u>077</u>
el auto anterior.	
 Secretario	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 679**, informándole que la parte demandante allegó memorial (folio 214); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR** el memorial radicado por el extremo actor obrante a folio 214 del expediente.

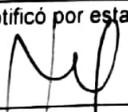
Así las cosas, **DESE** cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida en providencia del 9 de agosto de 2019 (folio 212).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p align="center"><b>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u>          En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u>          el auto anterior.</p> <p align="center">          _____          Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario **2019 - 499** informándole que, se allegó trámite de notificación a la demandada sin que haya comparecido a notificarse, y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 01-10-2020

Una vez verificado el plenario, se advierte que mediante proveído del 12 de noviembre de 2019 (folio 224) se admitió la demanda en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, ordenándose su notificación.

Tal conducta fue desplegada por el apoderado judicial de los demandantes, teniendo en cuenta que dio trámite a la citación para diligencia de notificación personal de la encartada, tal como se corrobora con la documental obrante a folios 226 a 228 del plenario, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue recibida satisfactoriamente tal como lo certificó la empresa de correo PRONTO ENVÍOS.

Asimismo, fue enviado el aviso de notificación en los términos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso con la correspondiente aclaración contenida en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que a la fecha la convocada a juicio haya comparecido a notificarse de la existencia del presente asunto (folios 231 a 233).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo referido en líneas anteriores y al observarse que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fueron entregadas efectivamente en la dirección de notificación suministrada sin respuesta alguna, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR (A) AD LITEM** para que represente los intereses de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, al (a la) doctor (a),

**LIBRESE TELEGRAMA** a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicándole la designación para que se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Se **RECUERDA** al (a la) auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado (a) es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Por consiguiente, **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a la encartada FUNDACIÓN

UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, según lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, realizando la publicación en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

Igualmente, **FÍJESE** el edicto en un lugar visible de la Secretaría con la advertencia contenida en el inciso 1° del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D C  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 480** informándole que se recibió el telegrama devuelto dirigido al auxiliar de la justicia designado (folio 98), y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR** la documental que reposa a folio 98 del plenario y **RELEVAR DEL CARGO DESIGNADO** al auxiliar de la justicia doctor GERMÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ PRIETO, en razón a que el Despacho desconoce otra dirección para notificarlo de su nombramiento.

En consecuencia y en aras de que sean representados los intereses del señor JAIME VARGAS GALINDO, se **ORDENA** de conformidad con los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 48 del Código General del Proceso, numeral 7°, **DESIGNAR COMO CURADOR (A) AD LITEM** del referido demandado, al (a la) doctor (a)

**LIBRESE TELEGRAMA** a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicándole la designación para que se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Se **RECUERDA** al (a la) auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado (a) es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

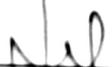
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACION POR ESTADO

Bogotá D. C. 02-12-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 097  
el auto anterior

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 231** informándole que la parte demandante desistió del recurso de apelación interpuesto en audiencia anterior (folio 42), que la demandada presentó contestación de la demanda en término (folios 49 a 65), y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo actor conforme a la manifestación vista en el memorial incorporado a folio 43 del plenario.

De otra parte, verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PENSIONADOS RETIRADOS Y PERSONAL ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL LIMITADA - COPEN (folios 49 a 65), se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- No realizó pronunciamiento alguno sobre las pretensiones contenidas en los numerales 10 a 12. CORRIJA. (Numeral 2, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo anterior, la contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el párrafo 3° *ibidem*, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo actor.

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor FRANKLIN RAMÓN FERNÁNDEZ MACEA, identificado con la cédula de ciudadanía 15'035.021 y titular de la tarjeta profesional 104.524 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (folio 58).

**TERCERO: INADMÍTASE** la contestación presentada por la COOPERATIVA DE PENSIONADOS RETIRADOS Y PERSONAL ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL LIMITADA - COPEN, de conformidad con lo expuesto en la parte

considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C. 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 125** informándole que, LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL continuó nuevo poder (folios 284 a 290), que el actor allegó solicitud (folios 291 a 297), y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el señor JOSÉ IGNACIO GUZMÁN PADILLA, presentó escrito en nombre propio solicitando la entrega del título judicial correspondiente al pago de las costas y agencias en derecho.

Sobre el asunto, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes deberán actuar por intermedio de abogado, por lo que deberá el petente allegar las solicitudes que estime pertinentes a través de apoderado judicial.

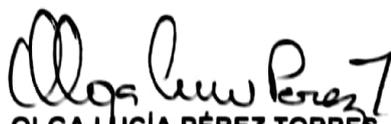
Conforme lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** la petición elevada.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora ELSA VICTORIA ALARCÓN MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 41'953.668 de Armenia (Quindío) y titular de la tarjeta profesional 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos indicados en el poder visible a folio 285 del expediente.

Así las cosas, **DESE** cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida en providencia del 22 de julio de 2019 (folio 282).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

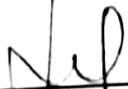
La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 037  
el auto anterior.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario **2018 - 534** informándole que, se allegó trámite de notificación al demandado sin que haya comparecido a notificarse; y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Una vez verificado el plenario, se advierte que mediante proveído del 13 de febrero de 2019 (folio 42) se admitió la demanda en contra del señor DANIEL FRANCISCO JIMÉNEZ, ordenándose su notificación.

Tal conducta fue desplegada por la apoderada judicial de la demandante, teniendo en cuenta que dio trámite a la citación para diligencia de notificación personal del encartado, tal como se corrobora con la documental obrante a folios 44 a 46 del plenario, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue recibida satisfactoriamente tal como lo certificó la empresa de correo INTER RAPIDISIMO S. A.

Asimismo, fue enviado el aviso de notificación en los términos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso con la correspondiente aclaración contenida en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que a la fecha el convocado a juicio haya comparecido a notificarse de la existencia del presente asunto (folios 55 a 58).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo referido en líneas anteriores y al observarse que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fueron entregadas efectivamente en la dirección de notificación suministrada sin respuesta alguna, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR (A) AD LITEM** para que represente los intereses del señor DANIEL FRANCISCO JIMÉNEZ, al (a la) doctor (a),

**LÍBRESE TELEGRAMA** a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicándole la designación para que se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Se **RECUERDA** al (a la) auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado (a) es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Por consiguiente, **CÍTESE Y EMPLÁCESE** al encartado DANIEL FRANCISCO

JIMÉNEZ, según lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, realizando la publicación en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

Igualmente, **FIJESE** el edicto en un lugar visible de la Secretaría con la advertencia contenida en el inciso 1° del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

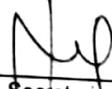
La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C. 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2015 - 688** sin que el auxiliar de la justicia haya comparecido a posesionarse, y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado no compareció a posesionarse y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa que le asisten a las partes, se dispone **RELEVAR DEL CARGO DESIGNADO** al doctor GUNDISALVO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

En consecuencia, para que sean representados los intereses de las demandadas UNICARD SERVICIOS S. A. y TRANSPORTES UNIDOS DE LA SABANA S. A. TRANSUNISABANA S. A., se **ORDENA** de conformidad con los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 48 del Código General del Proceso, numeral 7°, **DESIGNAR COMO CURADOR (A) AD LITEM** de las referidas demandadas, al (a la) doctor (a),

**LIBRESE TELEGRAMA** a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicándole la designación para que se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Se **RECUERDA** al (a la) auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado (a) es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 362** informándole que, se recibió el telegrama devuelto dirigido al auxiliar de la justicia designado (folios 115 y 116); que la apoderada judicial de la parte demandante remitió memorial mediante el cual informa su dirección de correo electrónico (folio 117); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR** la documental que reposa a folios 115 y 116 del plenario y **RELEVAR DEL CARGO DESIGNADO** al auxiliar de la justicia doctor EDGARDO SIERRA GUAUQUE, en razón a que el Despacho desconoce otra dirección para notificarlo de su nombramiento.

En consecuencia y en aras de que sean representados los intereses de la tercera *ad excludendum* señora LUCILA AMARILLO, se **ORDENA** de conformidad con los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 48 del Código General del Proceso, numeral 7°, **DESIGNAR COMO CURADOR (A) AD LITEM** de la referida señora, al (a la) doctor (a)

**LÍBRESE TELEGRAMA** a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicándole la designación para que se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Se **RECUERDA** al (a la) auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado (a) es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Adicionalmente, **INCORPÓRESE** al expediente el memorial visto a folio 117 mediante el cual la apoderada judicial del extremo actor informa su dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 027  
el auto anterior.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019 - 616, informándole que obra contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (folios 54 a 64); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre el escrito de contestación que reposa en el expediente, se **REQUIERE** a la parte actora para que adelante el trámite de notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u>          En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u>          el auto anterior.</p> <p>          Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019 - 544, informándole que obra contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (folios 78 a 85); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre el escrito de contestación que reposa en el expediente, se **REQUIERE** a la parte actora para que adelante el trámite de notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D C          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>01-10-2020</u>          En la fecha se notificó por estado N° <u>037</u>          el auto anterior.</p> <p>          Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020 - 007, cumplido lo ordenado en auto anterior, y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretaria

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S. A., libelo que es presentado por intermedio del doctor DIEGO FELIPE ÁVILA BARRERO, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor DIEGO FELIPE ÁVILA BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía 80'088.636 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 189.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder obrante a folio 1 del plenario.

**SEGUNDO: ADMÍTIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora ANA YOLANDA SEGURA CASTELBLANCO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro

del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

**SEXTO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

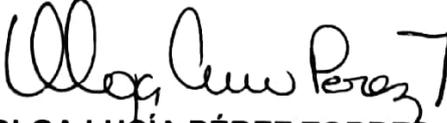
**SEPTIMO:** **HÁGASE** entrega a los representantes legales de las encartadas de las copias del libelo demandatorio.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOVENO:** **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de las demandadas COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>097</u> el auto anterior.
 Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019 - 643, informándole que obra contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (folios 144 a 153); que la apoderada judicial del actor presentó renuncia al poder (folios 154 y 155); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 02-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre el escrito de contestación que reposa en el expediente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se observa que la doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, apoderada judicial del señor DAVID ROMERO CASTELLAR, presentó renuncia al mandato conferido.

Para el efecto, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Dicho lo anterior, se evidencia que al escrito aportado por la profesional del derecho le fue adjuntada copia del acta de responsabilidad y autorización de renuncia del poder suscritas por el actor (folio 155), por lo cual se **ACEPTA** la renuncia presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D. C.,	<u>02-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N°	<u>027</u>
el auto anterior.	
_____ Secretario	

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019 - 690, informándole que las encartadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. presentaron contestación a la demanda, y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 01-10-2020

Verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. (folios 150 a 243), por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la encartada en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, revisada la contestación presentada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (folios 118 a 126), se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- No realizó pronunciamiento alguno sobre las pretensiones declarativas 4ª y 5ª de la demanda, así como tampoco en relación con los hechos contenidos en los numerales 22 a 29. CORRIJA. (Numerales 2 y 3, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el parágrafo 3º ibídem, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C. .

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía 38'551 125 de Cali (Valle) y titular de la tarjeta profesional 158 999 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora HEIDY PEDREROS SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.380.663 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 294.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (folios 127 y 130).

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor JHON JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 1.070.967.487 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 325.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (folio 147 vto.).

**TERCERO: INADMÍTASE** la contestación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

**CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de la convocada a juicio SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C. trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019 - 629 informándole que, obra contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (folios 114 a 135), que obra acta de notificación al apoderado judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. (folio 152), que el apoderado judicial del extremo actor allegó trámite de notificación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre el escrito de contestación que reposa en el expediente, se **REQUIERE** a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., según lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, se dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el acta de notificación al apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. que reposa a folio 152 del expediente, como quiera que esta entidad no funge como parte dentro de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D. C.,	<u>02-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N°	<u>077</u>
el auto anterior	
 Secretario	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 626** informándole que se recibió respuesta de DIRECTV (folios 131 y 133); que la apoderada judicial del extremo actor aportó trámite de notificación y solicitud de emplazamiento (folios 134 a 136); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 07-10-2020

En atención al informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** la respuesta allegada por DIRECTV vista a folios 131 a 133 del expediente.

De otra parte, se observa que la citación para diligencia de notificación personal dirigida a la señora SARA CASTELLANOS CASTIBLANCO fue devuelta indicando como causal "*DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO*", de conformidad con la certificación emitida por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO S. A. (folio 136).

En consecuencia de lo anterior y previamente a atender la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la convocante a juicio, se **REQUIERE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en un término no superior a **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva aportar copia del expediente administrativo del señor ALBERTO BADILLO NIMISICA (Q. E. P. D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 429.949 de Ubaque (Cundinamarca), a fin de verificar si dentro del mismo obra dirección de la demandada SARA CASTELLANOS CASTIBLANCO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 543** informándole que el apoderado judicial del extremo demandado presentó renuncia al poder (folio 187) y que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 01-10-2020

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó renuncia al mandato conferido (folio 187).

Para el efecto, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así las cosas, se evidencia que al escrito allegado por el profesional del derecho no fue adjuntado documento alguno que acredite que la relación contractual con la entidad finalizó, razón por la cual se le **REQUIERE** en este sentido.

Así las cosas, **DESE** cumplimiento a las órdenes impartidas en providencia del 20 de febrero de 2019 (folio 186).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u> el auto anterior.</p>
<p> Secretario</p>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2015 - 634**, informándole que se presentó solicitud de ejecución (folios 101 a 104) y acuerdo de transacción (folio 105); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto y, posteriormente, se allegó acuerdo de transacción de las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral.

Entonces, previo al estudio de dicha petición se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>07-10-2020</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-466-01** de ZORAIDA LANCHEROS MEJÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C. Asimismo, informo que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C., remitió a este Estrado Judicial el proceso de la referencia en el grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual se hace necesario verificar si es procedente darle el trámite para el cual fue remitido.

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

"Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. (Aparte subrayado condicionalmente exequible).

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior".

El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 424 de 2015, en la que se resolvió "Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", indicándose en la parte considerativa de la decisión "[c]onstatada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el Juez Laboral o Civil del Circuito en los lugares donde no hay Laboral en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del Circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento

habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación".

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la Consulta en el presente caso es admisible toda vez que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la demandante. En consecuencia, se **ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme a lo anteriormente expuesto.

Una vez en firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora a fin de escuchar las alegaciones de las partes y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 097  
el auto anterior.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 013** informándole que las encartadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., presentaron contestación a la demanda en tiempo, y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 01-10-2020

Verificado el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (folios 75 a 86), por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la encartada en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, revisada la contestación presentada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. (folios 122 a 160), se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- Las pruebas documentales aportadas no corresponden a la demandante. CORRIJA. (Numeral 5, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el parágrafo 3° ibidem, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiseis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía 38'551.125 de Cali (Valle) y titular de la tarjeta profesional 158.999 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora LEADY NATALIA BEJARANO MARTIN identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.465.598 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 279.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (folios 83 y 86).

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor JHON JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 1.070.967.487 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 325 589 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (folios 111 y 119 vto.).

**TERCERO: INADMÍTASE** la contestación presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCEDASE** el término de cinco (5) días de que trata el **parágrafo 3º** del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

**CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de la convocada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

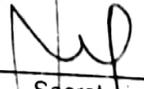
La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 068** informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ PÁEZ, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., libelo presentado por intermedio del doctor JUAN FERNANDO CAMACHO RUIDÍAZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Debe allegarse el memorial poder conferido al litigante, teniendo en cuenta que el mismo brilla por su ausencia en las presentes diligencias. (Numeral 1º, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Sirvase allegar las copias necesarias del escrito subsanatorio para el traslado respectivo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

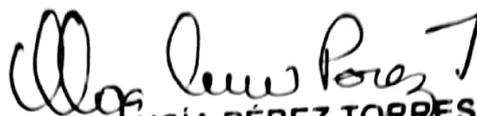
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C. 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 037** informándole que si dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor JOSÉ HERNÁN BOLÍVAR, de no ser porque verificado el expediente se observa que el nombre consignado en el acta de reparto no corresponde al del aquí demandante (folio 46).

En consecuencia de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Oficina Judicial - Reparto para que proceda con la corrección del nombre del actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u>          En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u>          el auto anterior.</p> <p>          Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 628** informándole que encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (folios 47 y 48), y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante para subsanar la demanda realizando las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de noviembre de 2019, legalmente notificado por estado el 19 del mismo mes y año, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2019, la apoderada judicial del convocante a juicio radicó en la Secretaría del Despacho escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

Así las cosas, una vez estudiada la subsanación, se observa que con la misma se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el proveído anteriormente referido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro

del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado

**TERCERO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta diligencia de notificación y traslado

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO:** **HÁGASE** entrega a los representantes legales de las encartadas, de las copias del libelo demandatorio.

**SEXTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEPTIMO:** **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez.

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C. 07-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario **2018 - 460** informándole que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (folios 578 a 581); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el extremo actor informa que desconoce otra dirección a la cual pueda ser notificada la sociedad **WOLVES SECURITY LIMITADA**, por lo que solicita su emplazamiento.

Asimismo, se verifica el trámite adelantado en relación con el citatorio de notificación y el cual fue objeto de devolución con su respectivo cotejo, en el que se informó por parte de la empresa de mensajería **LTD EXPRESS "LA PERSONA NO LABORA Y LA ENTIDAD YA NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCIÓN"** (folio 306).

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR (A) AD LITEM** para que represente los intereses de la sociedad **WOLVES SECURITY LIMITADA**, al (a la) doctor (a),

---

**LÍBRESE TELEGRAMA** a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicándole la designación para que se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Se **RECUERDA** al (a la) auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado (a) es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Por consiguiente, **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a la encartada **WOLVES SECURITY LIMITADA**, según lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, realizando la publicación en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

Igualmente, **FÍJESE** el edicto en un lugar visible de la Secretaría con la advertencia contenida en el inciso 1° del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 07-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 677  
el auto anterior.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 019**, informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora MARTHA LILIANA QUINTERO ÁLVAREZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. libelo que es presentado por intermedio del doctor RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 88'273.764 de Cúcuta (N. de Sder.) y titular de la tarjeta profesional 170.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder obrante a folios 1 a 3 del plenario.

**SEGUNDO: ADMÍTIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora MARTHA LILIANA QUINTERO ÁLVAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la

notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

**SEXTO: HÁGASE** entrega a los representantes legales de las encartadas, de copias del libelo demandatorio.

**SEPTIMO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C. <u>27-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N° <u>097</u> el auto anterior
 Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 020** informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora FLOR INELY MEDINA MORALES, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., libelo que es presentado por intermedio del doctor JUAN CARLOS RUIZ CHAVES, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor JUAN CARLOS RUIZ CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía 79'954.510 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 208.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder obrante a folios 1 a 3 del plenario.

**SEGUNDO: ADMÍTIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora FLOR INELY MEDINA MORALES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus

veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

**SEXTO:** **HÁGASE** entrega a los representantes legales de las encartadas de las copias del libelo demandatorio.

**SEPTIMO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**OCTAVO:** **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02-10-2022  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2016 - 489 informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto anterior; y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado judicial del extremo actor contra el auto adiado el 24 de febrero del año que avanza, mediante el cual se dispuso no conceder el recurso de apelación deprecado (folio 139).

Teniendo en cuenta que el referido recurso fue presentado en el término consagrado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el Despacho a resolver la pugna bajo las siguientes consideraciones:

En el escrito *ibídem*, señala el togado que la liquidación y aprobación de las costas procesales no se encuentran reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; que en el capítulo III, del título I, de la Sección Séptima, del libro segundo, del Código General del Proceso, se encuentra la regulación de la condena, liquidación y cobro de las costas; y que, por analogía se deben aplicar estas normas de liquidación y aprobación de costas procesales al procedimiento laboral.

Al respecto, es menester precisar que el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

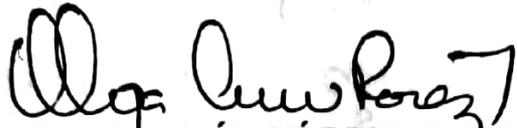
En virtud de lo anterior, en aplicación del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como quiera que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, se **REPONE** el proveído de fecha 24 de febrero de 2020 (folio 139), y en su lugar, se **CONCEDE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el **CURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del auto proferido el 25 de

noviembre de 2019 por el cual se aprobó la liquidación de costas (folio 136), por lo que se ordena el envío de las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. - Sala Laboral.

**REMÍTANSE** los originales del expediente al Superior para lo de su cargo.  
**LÍBRESE** el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>097</u> el auto anterior.</p> <p> Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 689** informándole que fue retirado; y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la autorizada de la apoderada judicial de la parte demandante procedió con el retiro de la demanda el 30 de enero de 2020.

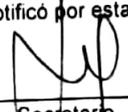
Así las cosas, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D. C.,	<u>02-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N°	<u>077</u>
el auto anterior.	
_____ Secretario	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 083** informándole que, la parte demandada allegó trámite de oficio (folios 396 a 411); que el apoderado judicial del extremo actor radicó memorial (folio 412); que se recibió respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO DOCUMENTOLOGÍA FORENSE (folios 413 a 430); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 07-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** el trámite del oficio 2224-19 acreditado por la convocada a juicio y que obra a folios 396 a 411 del expediente.

Asimismo, se **INCORPORA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO DOCUMENTOLOGÍA FORENSE vista a folios 413 a 430 del plenario, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

De otra parte, en relación con la petición elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, es preciso indicar que se señalará fecha para la respectiva audiencia hasta tanto se cuente con el dictamen pericial decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>07-10-2020</u>          En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u>          el auto anterior.</p> <p>          Secretario</p>
---

413



**DIRECCION REGIONAL BOGOTA  
GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE**

201911001004445

Página 1 de 2  
JUZGADO 26 LABORAL CT

Bogotá D.C., Febrero 13 de 2020

Oficio 20011-2020-GGDF-DRBO

7076 28 FEB 20 AM 9:29

Señor  
JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA  
Secretario  
JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 No. 7-36 Piso 14° Edificio Nemqueteba  
Bogotá. D.C.

Ref. Oficio No.2224 de Octubre 17 de 2019  
Proceso Ordinario No. 110013105026-201800083-00  
DE: BIENES RAICES LORENCA LIMITADA  
CONTRA: ANGIE JOHANNA BLANCO LOPEZ.

Para dar respuesta a la solicitud formulada en el oficio de la referencia, me permito comunicarle que para realizar el estudio grafológico solicitado se requiere:

1. *Allegar abundantes muestras caligráficas ejecutadas por la persona que al parecer suscribió los documentos dubitados (fls 223 a 227 ó 163 167), trazadas en el mismo formato de escritura que incluya la totalidad de los escritos motivo de estudio, plasmados con elemento escritor similar (lápiz de grafito y tinta pastosa) y sobre hojas de cuaderno cuadriculado. Toda vez que el material allegado en esta oportunidad es insuficiente en calidad y cantidad para la realización de estudio del caso.*
2. *Verificar que la cantidad de muestras reunida sea suficiente para hacer representativo el análisis.*
3. *Tener en cuenta todas y cada una de las restantes pautas para la toma de muestras manuscritas y firmas, consignadas en las recomendaciones adjuntas.*
4. *La idoneidad, calidad y cantidad de las muestras solicitadas evita posteriores devoluciones y agiliza la oportunidad de respuesta.*
5. *Hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos, no se dará curso al análisis.*
6. *Informamos a ese Despacho que debido a la reducción de nuestra capacidad instalada el tiempo estimado de respuesta para los casos una vez se admitan para análisis y se paguen los costos de recuperación de la pericia es de aproximadamente 90 días hábiles.*

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"  
Dirección: Calle 7 A No. 12A-51 documentologiabogota@medicinalegal.gov.co  
conmutadores 4069977/44 Ext.: 1504 - 1513 - 1515  
[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)



DIRECCION REGIONAL BOGOTA  
GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE

201911001004445  
Página 2 de 2

Una vez reunido el material solicitado y cumplidas las condiciones exigidas, favor remitir el caso de nuevo a este Laboratorio.

**NOTA:** Informamos a ese Despacho, que para dar aplicación a la Resolución N° 503 del 26 de julio de 2012 publicada en el Diario Oficial el día 31 de Julio de 2012, ajustada a tarifas de la vigencia fiscal 2020, los dictámenes periciales para la Jurisdicción Civil tendrán costo de recuperación según el número de análisis a realizar, el cual tendrá un monto de cuatrocientos trece mil pesos (\$413.000=), por cada firma obrante en documentos independientes, ó de \$413.000 para la primera firma y \$245.000 por cada firma adicional, si existen varias firmas en el mismo documento. De igual modo el análisis de manuscritos es independiente del de firmas y tiene un costo de \$413.000 por cada documento estudiado.

El costo total de los análisis a realizar deberá ser corroborado con este Laboratorio, para luego consignarlo a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; adicionando los datos de autoridad, número del proceso y nombres del demandante y demandado, así como el número de radicación del caso ubicado en la parte superior derecha de este documento. El número de la cuenta institucional se suministrará una vez se haga la liquidación correspondiente.

Los costos anteriormente aludidos son genéricos y por lo tanto no pueden tomarse como referente para consignar los costos de recuperación de la pericia.

**Anexo:** Muestras de escritura en cuatro hojas de papel blanco tamaño oficio con doble numeración (fl 232 a 235 ó 176 a 179); cinco (5) hojas de cuaderno cuadriculado (documentos dubitados) elaboradas por ambas caras con lápiz de grafito y tinta pastosa de tonalidad negro y violeta (fls 223 a 227 ó 163 a 167; cuatro (4) hoja de cuaderno argollado cuadriculado marca scribe (fls 228 a 231 ó 182 a 184); CD, copia del Acta de Audiencia de fecha 5 de marzo de 2019 y copia de la providencia que ordeno la prueba grafológica (fl 392).

Atentamente,

  
MAGDALENA OVALLE RODRIGUEZ

Coordinadora (E)

Grupo de Grafología y Documentología Forense

Elaboró, Proyecto y Revisó: Magdalena Ovalle Rodríguez – Coordinadora (E) Grupo de Grafología Forense

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019 uen. 785 informándole que, una vez vencido el término legal concedido en auto de admisión de la demanda, no se presentó escrito de subsanación respecto de la admisión de la demanda, y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19 Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido las falencias anotadas en providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

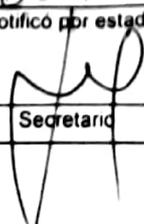
**DEVUÉLVANSE** las diligencias a la parte actora sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<b>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
Bogotá D. C.	<u>02-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N°	<u>027</u>
el auto anterior	
 _____ Secretario	

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-005 informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor HERNÁN ROMERO SALDAÑA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., libelo que es presentado por intermedio del doctor RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 88'273.764 de Cúcuta (N. de Sder.) y titular de la tarjeta profesional 170.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor HERNÁN ROMERO SALDAÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**TERCERO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus

veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto (5º) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFIQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO:** **NOTIFIQUESE** personalmente este auto a la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

**SEXTO:** **NOTIFIQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

**SEPTIMO:** **HÁGASE** entrega a los representantes legales de las encartadas de las copias del libelo demandatorio.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOVENO:** **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de las demandadas COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C. <u>02-10-2020</u>
En la fecha se notifico por estado N° <u>047</u>
el auto anterior
 Secretario

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 163** informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (folios 91 a 96) y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de febrero de 2020, legalmente notificado por estado el 17 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la convocante a juicio radicó en la Secretaría del Despacho escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual una vez estudiado, se observa que se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora YERALDIN ANDREA MONTES GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía 1 031 137 738 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 244 534 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S. A. S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (folios 92 a 96).

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S. A. S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de conformidad con lo expuesto en la Parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda a la doctora CRISTINA ARANGO OLAYA en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D. C.,	<u>02-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N°	<u>077</u>
el auto anterior.	
 Secretario	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario 2017 - 012, informándole que la parte actora atendió el requerimiento realizado en auto anterior (folios 406 y 407) y allegó memorial de sustitución del poder (folio 408); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **OFICIAR** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que, de conformidad con lo manifestado por el extremo actor (folio 406), determine si el texto introducido "**Bogotá D. C Enero 30 / 2013**" con respecto al resto del texto contenido en el documento obrante a folio 101 del expediente, fue plasmado en fecha distinta, es decir, determinar si el texto fue elaborado en un mismo instante y con el mismo bolígrafo, esfero o instrumento de caligrafía.

A efectos de lo anterior, **DESGLÓSESE** el folio citado y **ENVÍESE** el original a la referida entidad a fin de emitir el pronunciamiento respectivo.

Por Secretaría **ELABÓRESE** el oficio pertinente, el cual deberá ser tramitado por la parte demandante, remitiendo además, el original del comprobante de consignación que obra a folio 407, correspondiente a los costos del dictamen pericial.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.436.392 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visible a folio 408 del plenario.

Una vez recibido el estudio grafológico decretado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

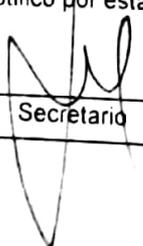
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D C  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D C, 07-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C. catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número 2020 - 060 y que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C. 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias entra el Despacho a hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ALMA DELIA FRANCO SARMIENTO, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora CAROLYN STIMMEL RUIZ, libelo presentado por intermedio de la doctora ADRIANA PINZÓN MARTÍNEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Los hechos enlistados en los numerales primero, tercero y décimo noveno contienen varias situaciones fácticas lo que impide una adecuada contestación. CORRIJA. (Numeral 7°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Deben redactarse en debida forma las pretensiones declaratorias contenidas en los numerales primero y segundo pues al parecer hacen referencia a una sola. CORRIJA. (Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Sirvase allegar las copias necesarias del escrito subsanatorio para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Verificado lo anterior, se procederá con el estudio de la medida cautelar deprecada.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C. 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 027  
el auto anterior

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el señor secretario ejecutivo **2018 - 224** informándole que el apoderado judicial del extremo actor allegó memorial (folio 444) y que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

En atención a la petición elevada por la parte ejecutante y una vez verificado el módulo de consulta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se advierte que no se registra ningún título a favor del demandante.

Así las cosas, y como quiera que el apoderado judicial del señor JOSÉ CLODOMIRO SUÁREZ presenta escrito en donde solicita se decrete medida cautelar sobre los dineros propiedad de la encartada, y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la obligación impuesta a la ejecutada, es menester oficiar a los Bancos relacionados en dicho memorial, con el fin de embargar y retener dineros y atenderla favorablemente en aras de no hacer ilusorio el mandamiento de pago librado.

Por lo anterior, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea o llegare poseer en las entidades financieras referidas a folio 444 del plenario, iniciando con **BANCOLOMBIA** y el **BANCO DE OCCIDENTE**.

Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordena **LIBRAR LOS OFICIOS** respectivos a los gerentes de los referidos bancos a fin de que las sumas retenidas, sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

De igual forma, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los remanentes que resulten del proceso que adelanta el señor JOSÉ OCTAVIO GÓMEZ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicado 2014 - 298, el cual cursa en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

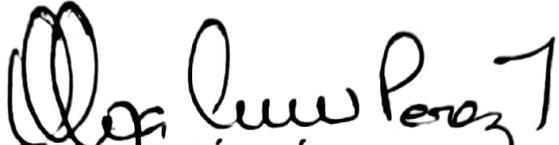
Asimismo, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los remanentes que resulten del proceso que adelanta el señor HUMBERTO QUINTANA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicado 2014 - 318, el cual cursa en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**LIMÍTENSE** las medidas a la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$10'750.770)**.

**ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso ejecutivo **2020 - 052** se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago, y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 67 y 73), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 75).

#### **CONSIDERACIONES**

Solicita la ejecutante del Juzgado, la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia y las costas causadas dentro del proceso ordinario, así como las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Asimismo, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente

para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES posea o llegare a poseer en las entidades financieras referidas a folio 77 del plenario, iniciando con el BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efecto de lo anterior, se ordenará librar los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000).

Se advertirá a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se reconocerá personería al doctor DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos señalados en el memorial obrante a folio 78 del expediente.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por JEANNETH MONTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$14'025.529 por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 1° de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2019, valor que deberá ser debidamente indexado al momento de su pago.
2. Por la suma de \$1'500.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
3. Por las costas de la presente ejecución.

**SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES posea o llegare a poseer en las entidades financieras referidas a folio 77 del plenario, iniciando con el BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efecto de lo anterior, **LÍBRENSE LOS OFICIOS** respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000).

**ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la ejecutada por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del quinto día a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía 71'269.283 de Medellín (Antioquia) y titular de la tarjeta profesional 218.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos señalados en el poder obrante a folio 78 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u> el auto anterior.
 Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018 - 479** informándole que la parte actora presentó liquidación del crédito (folio 124) y solicitud (folios 125 a 129), y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante **CORRER TRASLADO** por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

De otra parte, en atención a la petición deprecada por el extremo actor, se ordena **REITERAR** los oficios 1430, 1431, 1432, 1433 y 1434 - 19 dirigidos a las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO GNB SUDAMERIS, de conformidad con lo señalado en proveído del 15 de enero de 2019 (folio 87).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u>          En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u>          el auto anterior.</p> <p>          Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2017 - 061** informándole que el extremo actor allegó memorial (folios 307 y 308); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**

Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito en donde solicita se decrete medida cautelar sobre los dineros propiedad de la encartada, y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la obligación impuesta a la ejecutada, es menester oficiar a los Bancos relacionados en dicho memorial, con el fin de embargar y retener dineros y atenderla favorablemente en aras de no hacer ilusorio el mandamiento de pago librado.

Por lo anterior, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea o llegare poseer en las entidades financieras referidas a folio 307 del plenario, iniciando con el **BANCO DE OCCIDENTE DE OCCIDENTE y AV VILLAS**.

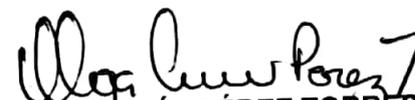
Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordena **LIBRAR LOS OFICIOS** respectivos a los gerentes de las referidas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7'480.400)**.

**ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 097  
el auto anterior.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2014 - 396** informándole que la parte demandante presentó solicitud (folio 150); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

En atención a la petición deprecada por la apoderada judicial del extremo actor (folio 150), se ordena **REITERAR** el oficio 2213 - 19 dirigido al BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo señalado en proveído del 10 de octubre de 2019 (folio 146).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u>          En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u>          el auto anterior.</p> <p>          Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C. catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso ejecutivo 2020 - 064 se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago, y que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 13-09-2020

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 390 y 434), y asimismo, el auto por el que se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 436).

#### CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

- Por el valor de las mesadas pensionales retroactivas casuadas desde el 11 de mayo de 2014 al 28 de febrero de 2019, en los términos indicados en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia.
- Por el valor de la indexación sobre las sumas reconocidas a pagar y adeudadas por concepto de mesadas pensionales retroactivas, en los términos indicados en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia.
- Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el importe de las mesadas pensionales causadas y no pagadas oportunamente acorde con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se verifique su pago.
- Por el valor de la condena en costas impuestas por el Tribunal Superior de Bogotá D. C. dentro del proceso ordinario.
- Por las costas causadas en el proceso ejecutivo.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual manera, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es

exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta que dicho rubro no se encuentra incluido dentro de las sentencias de primera, ni de segunda instancia, la cuales conforman el título base de la presente ejecución, razón por la que respecto de dicho pedimento no se librará mandamiento de pago.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP posea o llegare a poseer en las entidades financieras referidas a folios 455 y 456 del plenario, iniciando con el BANCO BBVA y BANCOLOMBIA.

Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efecto de lo anterior, se ordenará librar los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000).

Adviértase a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora ALCIRA LÓPEZ CERVANTES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes conceptos:

1. Por el valor de las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 11 de mayo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019.

2. Por la indexación de las sumas adeudadas.
3. Por la suma de \$600.000 por concepto de costas del proceso ordinario
4. Por las costas causadas en el proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses moratorios peticionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP posea o llegare a poseer en el BANCO BBVA y BANCOLOMBIA. Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efecto de lo anterior, **LIBRENSE** los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 693 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**.

**ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

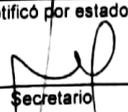
**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D. C.,	07-10-2020
En la fecha se notificó por estado N° <u>027</u> el auto anterior.	
 Secretario	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informándole que en el proceso ejecutivo **2020 - 098**, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago; y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID-19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 661, 667 y 668), y asimismo, el auto por el que se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 663).

### CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$186'425.013,28 por concepto de retroactivo del reajuste pensional desde el 28 de septiembre de 2000 hasta el 31 de mayo de 2009.
- Por la indexación sobre cada uno de los reajustes mensuales pensionales desde el 28 de septiembre de 2000 hasta el 31 de mayo de 2009.
- Por la suma de \$27'642.501 por concepto de costas de primera y segunda instancia y de casación liquidadas dentro del proceso ordinario.
- Por las costas del presente proceso ejecutivo.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual manera, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que

el documento sea auténtico, d) que la obligación contenida en el documento sea clara, e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ posea o llegare poseer en la cuenta 92391 del BANCO DAVIVIENDA.

Para efectos de lo anterior, se ordenará librar el oficio respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000).

Adviértase a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor HUGO ALBERTO RICO ACOSTA en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$186'425.013,28 por concepto de retroactivo del reajuste pensional, valor que se encuentra debidamente indexado a la fecha del fallo de primera instancia, esto es, 11 de marzo de 2013.
2. Por la indexación del retroactivo del reajuste pensional a la fecha de pago.
3. Por la suma de \$27'642.501 por concepto de costas de primera y segunda instancia y de casación liquidadas dentro del proceso ordinario.
4. Por las costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ posea o llegare poseer en la cuenta 92391 del BANCO DAVIVIENDA.

Para efecto de lo anterior, **LÍBRESE** el oficio respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000)**.

ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la ejecutada por ANOTACIÓN EN EL ESTADO, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

DM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso ejecutivo **2020 - 052** se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago, y que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 67 y 73), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 75).

### CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante del Juzgado, la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia y las costas causadas dentro del proceso ordinario, así como las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Asimismo, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente

para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES posea o llegare a poseer en las entidades financieras referidas a folio 77 del plenario, iniciando con el BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efecto de lo anterior, se ordenará librar los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000).

Se advertirá a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se reconocerá personería al doctor DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos señalados en el memorial obrante a folio 78 del expediente.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por JEANNETH MONTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$14'025.529 por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 1° de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2019, valor que deberá ser debidamente indexado al momento de su pago.
2. Por la suma de \$1'500.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
3. Por las costas de la presente ejecución.

**SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES posea o llegare a poseer en las entidades financieras referidas a folio 77 del plenario, iniciando con el BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efecto de lo anterior, **LÍBRENSE LOS OFICIOS** respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000).

**ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la ejecutada por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del quinto día a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía 71'269.283 de Medellín (Antioquia) y titular de la tarjeta profesional 218.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos señalados en el poder obrante a folio 78 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u> el auto anterior.</p> <p> Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019 - 188** informándole que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (folios 185 a 187); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo peticionado por el apoderado judicial del extremo actor, se declara **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por parte de la ejecutada señora MARGARITA ÁNGEL DE HERNÁNDEZ y se dispone **CANCELAR** y **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Efectuado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u>          En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u>          el auto anterior.</p> <p>          Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018 - 341 informándole que, obra respuesta del BANCO DE BOGOTÁ (folio 41), que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó trámite de radicación de oficios (folios 42 a 48), y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

En atención al informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE** y **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** del extremo actor la repuesta allegada por el BANCO DE BOGOTÁ, vista a folio 41 del expediente.

Asimismo, **INCORPÓRESE** el trámite de radicación de oficios en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA y BANCO POPULAR, que reposa a folios 42 a 48 del plenario.

**PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<b>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
Bogotá D. C.,	<u>02-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N°	<u>077</u>
el auto anterior	
 _____ Secretario	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018 - 481** informándole que el ejecutante en nombre propio radicó solicitud (folio 116); que obra respuesta del BANCO DE OCCIDENTE (folio 117); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE, obrante a folio 117 del expediente.

De otra parte, en atención a la solicitud que reposa a folio 116 del plenario, se ordena **OFICIAR** al señor EDWAR ALEXIS CUAN MARTÍNEZ, informándole que el BANCO DE OCCIDENTE manifestó respecto del oficio de embargo, que la ejecutada no posee vínculo con esa entidad; que el trámite de la actuación se encuentra a la espera de la respuesta a los oficios 062, 063 y 064 - 20 dirigidos a BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO POPULAR, respectivamente; y que, no hay suma de dinero alguna consignada a favor de este proceso pendiente por entregar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D C          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D C., <u>01-10-2020</u>          En la fecha se notificó por estado Nº <u>077</u>          el auto anterior.</p> <p>          Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019 - 644** informándole que, la parte ejecutante allegó memorial en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (folios 33 y 34); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación tal como se observa a folios 28 a 31 del plenario.

Al respecto, se hace menester indicar que el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por parte de la togada en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (folios 26 y 27), notificado por estado el 20 de noviembre de 2019, deviene **EXTEMPORÁNEO**, teniendo en cuenta que al verificar los términos consagrados en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su presentación excede de ellos como quiera que el escrito fue radicado el 25 de noviembre de 2019, cuando ya habían transcurrido 3 días desde su notificación, por lo cual el Despacho se releva de su estudio.

Ahora bien, como quiera que el RECURSO DE APELACIÓN fue presentado dentro del término descrito en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **CONCEDE** en el efecto SUSPENSIVO, por lo que se ordena el envío de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. - Sala Laboral.

**REMÍTANSE** los originales del expediente al Superior para lo de su cargo.  
**LÍBRESE** el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2015 - 667** informándole que, el apoderado judicial del extremo actor solicitó la entrega de título judicial (folios 177 a 181), y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 01-10-2020

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante acreditadas con la copia del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual, en su cláusula segunda estipula que la condena en costas incluidas las agencias en derecho serán del mandatario (folio 181), se ordena la **ENTREGA Y PAGO** del título de depósito judicial 400100006120273, constituido el 7 de julio de 2017 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (**\$1'800.000**), según consta a folio 170 del paginario, a favor del doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales (Caldas) y titular de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial del extremo actor debidamente facultado para el efecto, tal y como se advierte en el poder que reposa a folio 1 del plenario.

Por Secretaría **ELABÓRESE** el respectivo **FORMATO DE PAGO** con destino al Banco Agrario.

Verificado lo anterior, dese cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida mediante auto del 28 de enero de 2019 (folio 171).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

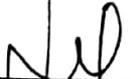
La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-727 informándole que, el ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior; y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID-19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 01-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor LUIS ARTURO SALCEDO VILLABA, en calidad de parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación tal como se observa a folios 23 a 36 del plenario.

Al respecto, se hace menester indicar que el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por parte del togado en contra del auto de fecha 6 de febrero de 2020 (folios 21 y 22), notificado por estado el 7 de febrero de 2020, deviene **EXTEMPORÁNEO** teniendo en cuenta que, al verificar los términos consagrados en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su presentación excede de ellos como quiera que el escrito fue radicado el 12 de febrero de 2020, cuando ya habían transcurrido 3 días desde su notificación, por lo cual el Despacho se releva de su estudio.

Ahora bien, como quiera que el RECURSO DE APELACIÓN fue presentado dentro del término descrito en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **CONCEDE** en el efecto SUSPENSIVO, por lo que se ordena el envío de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. - Sala Laboral.

**REMÍTANSE** los originales del expediente al Superior para lo de su cargo.  
**LÍBRESE** el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2017 - 431, informándole que la apoderada judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA presentó renuncia al poder (folios 492 y 493), y que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 07-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la doctora ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN, apoderada judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, presentó renuncia al mandato conferido (folio 492).

Para el efecto, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Dicho lo anterior, se evidencia que al escrito aportado por la profesional del derecho, le fue adjuntada copia de la referida comunicación radicada ante la entidad el 25 de febrero de 2020 (folio 493), por lo cual se **ACEPTA** la renuncia presentada.

**PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>07-10-2020</u>          En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u>          el auto anterior.</p> <p>          Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2015 - 314, informándole que la parte actora presentó solicitud (folios 173 a 176); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a lo peticionado por el extremo actor, se ordena **REITERAR** los oficios 1193, 1194 y 1195 - 19 dirigidos al Banco BBVA, Banco DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, de conformidad con lo señalado en proveído del 2 de mayo de 2019 (folio 157).

De otra parte, se advierte que la parte ejecutante peticona del Juzgado se oficie a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que acredite el pago de las costas causadas dentro de la presente ejecución.

Sobre lo anterior, debe hacer notar el Despacho que tal súplica no procede en tanto involucraría actuar como sujeto procesal, siendo el deber funcional de esta Juzgadora la dirección del proceso y garantizar el respeto de los derechos fundamentales, por demás constituye carga de la parte demandante, a través de los mecanismos administrativos o judiciales, procurar el pago de las condenas reconocidas en una sentencia, ejemplo de ello la interposición de esta ejecución, la petición de medidas cautelares, o la solicitud de cumplimiento directamente ante la ejecutada. En consecuencia, se **NIEGA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCIA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D. C., 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado Nº. 017  
el auto anterior.  
  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2015-314, informándole que la parte actora presentó solicitud (folios 173 a 176); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a lo peticionado por el extremo actor, se ordena **REITERAR** los oficios 1193, 1194 y 1195 - 19 dirigidos al Banco BBVA, Banco DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, de conformidad con lo señalado en proveído del 2 de mayo de 2019 (folio 157).

De otra parte, se advierte que la parte ejecutante peticiona del Juzgado se oficie a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que acredite el pago de las costas causadas dentro de la presente ejecución.

Sobre lo anterior, debe hacer notar el Despacho que tal súplica no procede en tanto involucraría actuar como sujeto procesal, siendo el deber funcional de esta Juzgadora la dirección del proceso y garantizar el respeto de los derechos fundamentales, por demás constituye carga de la parte demandante, a través de los mecanismos administrativos o judiciales, procurar el pago de las condenas reconocidas en una sentencia, ejemplo de ello la interposición de esta ejecución, la petición de medidas cautelares, o la solicitud de cumplimiento directamente ante la ejecutada. En consecuencia, se **NIEGA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>07-10-2020</u>          En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u>          el auto anterior.</p> <p>          Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018 - 638** informándole que, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó trámite de radicación de oficios (folios 153 a 158); que obra respuesta del BANCO DE BOGOTÁ y del BANCO DE LA REPÚBLICA (folios 159 y 163); que la ejecutante confirió nuevo poder (folios 160 a 162); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

En atención al informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** el trámite de radicación de oficios en las entidades financieras BANCOLOMBIA S. A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO DE LA REPÚBLICA, que reposa a folios 153 a 158 del plenario.

De igual forma, **INCORPÓRENSE** y **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** del extremo actor, las repuestas allegadas por el BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO DE LA REPÚBLICA vistas a folios 159 y 163 del expediente.

Adicionalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **MARTHA PATRICIA FUENTES REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía 39'544.266 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 124.896 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido visible a folios 161 y 162 del plenario. Asimismo, se **REQUIERE** a esta parte para que allegue el paz y salvo de su apoderada anterior, doctora NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA.

**PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 07-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso ejecutivo **2020 - 057** se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago; y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 23-09-2020

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 94 y 106), y asimismo el auto por el que se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 108).

#### CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$600.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- Por los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la anterior suma de dinero y hasta que se acredite su pago.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Asimismo, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del artículo 422 del Código

General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta que dicho rubro no se encuentra incluido dentro de las sentencias de primera, ni de segunda instancia, la cuales conforman el título base de la presente ejecución, razón por la que respecto de dicho pedimento no se libraré mandamiento de pago.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado ALFREDO VELÁSQUEZ MÉNDEZ posea o llegare poseer en las entidades financieras referidas a folio 110 del plenario, iniciando con BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA.

Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efecto de lo anterior, se ordenará librar los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

Se advertirá a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por NEMECIO CORTÁZAR CASAS en contra de ALFREDO VELÁSQUEZ MÉNDEZ, así:

1. Por la suma de \$600.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses moratorios peticionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el ejecutado ALFREDO VELÁSQUEZ MÉNDEZ posea o llegare a poseer en las entidades financieras referidas a folio 110 del plenario, iniciando con BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA. Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efecto de lo anterior, **LÍBRESE LOS OFICIOS** respectivos a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código

General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**.

**ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo al demandado por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02-10-2020  
En la fecha se notificó por estado N° 077  
el auto anterior.

  
Secretario

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informándole que en el proceso ejecutivo 2019 - 853 se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago; y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C.,

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia (folio 82), y asimismo el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 87).

### **CONSIDERACIONES**

Solicita el ejecutante del Juzgado, la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario y las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Asimismo, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra del demandado y por ser este el Juzgado competente para conocer de

la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE PH posea o llegare poseer en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA y BANCO BOGOTÁ.

Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

A efectos de lo anterior, se ordenará librar el oficio respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5'600.000).

Se advertirá a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por VÍCTOR MANUEL NAVAS NAVARRO en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE PH, así:

1. Por la suma de \$815.850 por concepto de recargos nocturnos.
2. Por la suma de \$600.250 por recargo dominical.
3. Por la suma de \$240.100 por recargo dominical nocturno.
4. Por la suma de \$816.680 por horas extras diurnas.
5. Por la suma de \$1'057.571 por horas extras nocturnas.
6. Por la suma de \$196.002 por horas extras diurnas dominicales.
7. Por la suma de \$244.998 por horas extras nocturnas dominicales.
8. Por la suma de \$619.938,55 por concepto de auxilio de cesantías.
9. Por la suma de \$14.092 por concepto de intereses a las cesantías.
10. Por la suma de \$14.092 por indemnización por no pago de intereses a las cesantías.
11. Por la suma de \$619.938 por concepto de prima de servicios.
12. Por la suma de \$309.969 por concepto de compensación de vacaciones.
13. Por el cálculo actuarial del 9 de octubre de 2016 al 30 de enero de 2017, con un salario base de liquidación de \$1'834.234 para octubre de 2016, \$1'955.100 para noviembre de 2016, \$2'024.517 para diciembre de 2016 y \$2'077.600 para enero de 2017.
14. Por la suma de \$800.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
15. Por las costas de la presente ejecución.

**SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el ejecutado CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE PH posea o llegare poseer en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA y BANCO BOGOTÁ. Del resultado de dicha medida se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

A efectos de lo anterior, **LÍBRESE EL OFICIO** respectivo a los gerentes de dichas entidades financieras a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5'600.000)**.

**ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que la efectividad de ésta medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo al conjunto demandado por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>02-10-2020</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u> el auto anterior.</p> <p> Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2016 - 127**, informándole que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, en providencia del 4 de diciembre de 2019 mediante la cual modificó el auto apelado (folios 76 a 78).

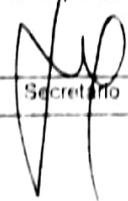
**PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría, hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<b>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
Bogotá D. C.	<u>02-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N°	<u>097</u>
el auto anterior	
 Secretario	

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C. siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2015 - 417** informándole que obra oficio 056 - 19 en respuesta a la solicitud de remanente formulada dentro del proceso ejecutivo 2015 - 416 que se adelantó en esta Sede Judicial (folio 285) y que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

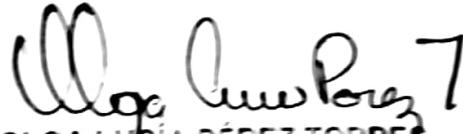
**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C. 02-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede **INCORPÓRESE** el oficio 056 - 19 emitido dentro del proceso ejecutivo 2015 - 416 que cursó en este Despacho, visto a folio 285 del expediente.

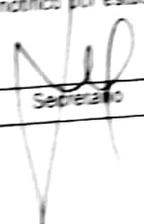
Así las cosas **DESE** cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida en providencia del 25 de septiembre de 2019 (folio 280).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez.

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACION POR ESTADO	
Bogotá D. C.	<u>02-10-2020</u>
En la fecha se notificó por estado N°	<u>057</u>
el auto anterior	
 Secretario	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018 - 438 informándole que la parte actora presentó liquidación del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19, y que es procedente por Secretaría realizar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas dentro de la presente ejecución a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, así:

AGENCIAS EN DERECHO .....	
TOTAL .....	\$50 000
	<b>\$50.000</b>

**TOTAL: CINCUENTA MIL PESOS.**

Sírvase proveer.

  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA**  
 Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D. C., 01-10-2020

Conforme a la liquidación de costas efectuada por Secretaría tal y como se observa en su informe y en concordancia con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone **APROBAR** la misma por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**.

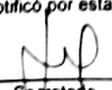
Adicionalmente, se dispone de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante **CORRER TRASLADO** por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CM/M

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C. <u>02-10-2020</u>          En la fecha se notificó por estado N° <u>077</u>          el auto anterior</p> <p>          Secretario</p>
---

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Agosto veinticuatro (24) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2015-0937** de EDGAR CORTÉS BURITICA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, informando que obra poder allegado por la pasiva, pendiente de pronunciamiento. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 01 10 ( ) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe, sobre el escrito presentado por la entidad ejecutada, prosigue el Despacho a pronunciarse, debiendo señalar que al ser procedente se dispone **RECONOCER PERSEONERÍA** a la abogada María Camila Camargo Rueda, identificada con C.C. N° 1.090.492.389 y T.P. N° 340.484 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los términos y fines indicados en el poder que le fue otorgado (fl. 266).

En consecuencia, se tendrá como revocado el poder con el que se encontraba actuando el profesional del derecho Francisco Javier Rocha Guatava (fl. 207).

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la convocada a juicio con el propósito que acredite el cumplimiento de las obligaciones por las que se le ejecuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
**JUEZ**

AFCs

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO ~~7~~ FIJADO HOY 01 DE 10 DE 2020 A LAS 8:00 A.M.  
  
**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
Secretario

890

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Septiembre once (11) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2018-00195** de MARTHA ELENA FONSECA PÉREZ contra ASOCIACIÓN GREMIAL CRITICAL UCI GROUP, proveniente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, revocando la decisión recurrida. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. 01 10 ( ) de dos mil veinte (2020)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2020 (fls. 877 a 878), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión dictada en este expediente el día veintitrés (23) de octubre de 2019, en la que se declaró no probada la excepción previa de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*.

Cabe anotar que el superior concedió a la activa el término de tres (3) días, con miras a que ese extremo procesal indicara en contra de cuál de las dos (2) sociedades convocadas a juicio continuaría su demanda, ante lo cual fue allegado escrito manifestándose que *“...escogemos continuar el proceso en contra de la demandada ASOCIACIÓN GREMIAL CRITICAL UCI GROUP y en consecuencia excluimos a U+MOVIL S.A...”*, sin embargo en el mismo documento señalaron que *“...DESISTIMOS de todas y cada una de las pretensiones incoadas contra ASOCIACIÓN GREMIAL CRITICAL UCI GROUP...”* (fls. 883 a 889).

Por lo tanto, lo que colige esta instancia es que la parte demandante desiste de la presente actuación, y en ese sentido, con el ánimo de atender tal petición, esta sede judicial aceptará el desistimiento de la demanda, en los términos del art. 314 del C.G.P.; sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la presente demanda, de acuerdo a las argumentaciones esbozadas.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en la instancia.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
JUEZ

AFCS

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 79 FIJADO HOY 02 DE 10 DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

  
**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
Secretario

213

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Agosto veinticuatro (24) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2011-00008** de JUAN TOBIAS RAMÍREZ ALDANA contra COLPENSIONES, informando que la parte actora allegó petición de decreto de medidas cautelares. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 01 10 ( ) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, previo a decidir acerca de la solicitud de cautelares, es preciso anotar que el Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta ciudad remitió oficio N° 284 (fl. 211), por medio del cual pone en conocimiento la imposibilidad para atender la medida cautelar decretada por esta sede judicial y comunicada con oficios N° 2289-17 (fl. 206) y N° 2275-18 (fl. 210).

Así las cosas, se hace forzoso atender la solicitud elevada por la activa (fls. 212), por lo que el Despacho dispondrá decretar la medida solicitada, esto es **DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN** sobre los remanentes del proceso ejecutivo N° 2016-00386 instaurado por Campo Alirio Rodríguez Benavides en contra de Colpensiones, que actualmente cursa ante el Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Se precisa que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes prevista en el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., lo cual podrá realizar por medio de escrito propio allegado al correo institucional [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a través del formato dispuesto por secretaria para tal fin.

La anterior cautela se limita en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETENTA PESOS (\$3'415.070,00 M/Cte.)**, advirtiéndose que los dineros embargados deberán consignarse a órdenes de este juzgado y para el presente proceso en el Banco Agrario. El respectivo **oficio librese** por Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
JUEZ

AFCS

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO ~~7~~ FIJADO HOY 0 DE 10 DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

  
**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
Secretario

169

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Agosto veinticuatro (24) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2012-00677** de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy A.F.P. PORVENIR S.A. contra GEOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACION, informando que la empresa de correo devolvió el oficio librado por cambio de domicilio. Así mismo, la curadora ad litem de la ejecutada presentó escrito de excepciones en contra de la orden de ejecución. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 01 10 ( ) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe precedente, destáquese que en proveído del trece (13) de diciembre de 2019 se dispuso oficiar al liquidador de la sociedad GEOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACION (fl. 163), para lo cual fue librado el oficio N° 052-19, sin embargo éste fue devuelto por la empresa de correo 4-72 bajo la causal "No reside - cambio de domicilio".

De otro lado, resáltese que a través de proveído fechado catorce (14) diciembre de 2019 (fls. 31 a 33), se libró mandamiento ejecutivo en contra de GEOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACION, actuación que posteriormente, ante la imposibilidad de su notificación a la incoada, se ordenó el emplazamiento (fls. 111, 118, 124, 128, 138, 143), efectuándose la respectiva diligencia de notificación el catorce (14) de diciembre de 2018 (fl. 145), razón por la que la auxiliar de la justicia presentó escrito pronunciándose frente a la demanda ejecutiva, indicando que no formularía excepciones contra la orden de ejecución.

Así las cosas, se dispondrá comunicar la existencia del presente proceso al liquidador de la pasiva, a la dirección electrónica [agerencia.geoenergy@gmail.com](mailto:agerencia.geoenergy@gmail.com), concediéndosele el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el particular.

Adviértase que una vez vencido el término que se otorga, sin que sean formuladas excepciones contra el mandamiento de pago, se dictará auto de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
**JUEZ**

221

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Agosto veinticuatro (24) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2017-00060** de GILBERTO BONILLA BENÍTEZ contra WILLIAM AMAYA MONTEALEGRE, informando que la parte actora allegó petición de decreto de medidas cautelares. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. 01 10 ( ) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, con el ánimo de atender la solicitud de cautela elevada por la activa (fls. 220), el Despacho dispondrá decretar la solicitada allí, esto es **DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN** sobre los dineros propiedad de la parte ejecutada que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT o créditos, o a cualquier título, en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, ITAÚ, AV VILLAS, FALABELLA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTÁ.

Se precisa que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes prevista en el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., lo cual podrá realizar por medio de escrito propio allegado al correo institucional [jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a través del formato dispuesto por secretaría para tal fin.

La anterior cautela se limita en la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$91'971.141,00 M/Cte.)**, advirtiéndose que los dineros embargados deberán consignarse a órdenes de este juzgado y para el presente proceso en el Banco Agrario. Los respectivos **oficios librense** por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
JUEZ

AFC5

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 7 FIJADO HOY 02 DE 10 DE 2020 A LAS 8:00 A.M.  
  
**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
Secretario

114

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Agosto veinticuatro (24) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00767** de **GAMALIEL GUZMÁN RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES** y **OTRA**, informando que obra desistimiento allegado por el apoderado de la parte demandante. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C.   01     10   (    ) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, sería del caso proceder a reprogramar la diligencia señalada para el día diecinueve (19) de mayo de esta anualidad, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la emergencia sanitaria que dio origen a la normativa de marras, de no ser porque la parte actora, a través de su apoderado, allegó solicitud de desistimiento frente a las pretensiones de la demanda (fl. 113), expresando concretamente que "...*haciendo uso de la facultad conferida por mi poderdante, me permito DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de este proceso...*".

En consecuencia, con el ánimo de atender la petición de la activa, el Juzgado aceptará el desistimiento de la demanda, en los términos del art. 314 del C.G.P.; sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la presente demanda, de acuerdo a las argumentaciones esbozadas.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en la instancia.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRÉS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 2 FIJADO HOY 07 DE 10 DE 2020 A LAS 8 00 A.M.

**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
Secretario

107

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Agosto veinticuatro (24) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2017-00430** de MIREYA RODRÍGUEZ MORALES contra DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y OTROS, informando que se agregó al expediente respuesta de Bancolombia, dirigida al proceso 2015-00013. Así mismo, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VICHADA allegó renuncia al poder. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 01 / 10 ( ) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe que antecede, es del caso señalar que si bien el proceso ordinario que dio origen al presente trámite de ejecución, se referenció bajo el Radicado N° 2013-00015, al cual fue remitido el memorial visto a folio 1104, lo cierto es que éste se dirigió al proceso cuyas partes son Alfredo Torres Rojas y Colpensiones, por lo tanto, se ordena su **DESGLOSE Por Secretaría**, para que sea agregado el memorial en el proceso indicado, debiéndose dejar las constancias del caso.

De otro lado, en lo que se refiere a la renuncia presentada por el abogado David Alejandro Orjuela Zamudio (fls. 1105 a 1106), la misma **NO SE ACEPTA**, como quiera que el togado no acreditó la gestión previa ordenada en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., en punto a la comunicación a su poderdante, toda vez que si bien alude la remisión de un correo a la dirección electrónica [asesorjuridico7@vichada.gov.co](mailto:asesorjuridico7@vichada.gov.co), ésta no se acredita en el expediente como dirección de notificación del DEPARTAMENTO DEL VICHADA.

Ahora bien, atendiendo las actuales condiciones de emergencia sanitaria en las que se encuentra inmerso el país, así como en aras de la economía y celeridad procesal, en observancia de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se dispone que **Por Secretaría** se proceda a realizar la notificación de los DEPARTAMENTOS DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, CASANARE y GUANÍA, previo requerimiento, que podrá efectuarse por correo, a los Juzgados Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía, Laboral del Circuito de San Andrés Isla y Laboral de Yopal – Casanare, conforme lo dispuesto en los párrafos finales del auto fechado veinticinco (25) de julio de 2018 (fls. 1083 a 1084), advirtiéndose que en caso de no haberse efectuado la notificación deberán abstenerse de realizar tal trámite, primando la orden que se imparte en este proveído.

Se aclara que esta providencia no modifica el mandamiento de pago, en cuanto a la notificación de las integrantes del extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
JUEZ

AFC

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO ~~2~~ PUNTO HOY DE 10 DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

**JULIÁN ANTONIO GONZÁLEZ MANSUETA**  
Secretario

158

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Septiembre once (11) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00318** de XIMENA HERNÁNDEZ CADENA contra ESIMED S.A., informando que obran desistimientos de la solicitud de acumulación, allegados por el apoderado de la parte demandante. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C. 01 / 10 ( ) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, es del caso mencionar que si bien el apoderado de la activa allegó memoriales por medio de los que pretende desistir de la solicitud de acumulación que esa misma parte persiguió (fls. 134 a 157), es del caso mencionar que dicha acumulación fue estudiada en actuación del veintiséis (26) de noviembre de 2019 (fl. 131 y vto.), resolviéndose remitir las diligencias al Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de esta ciudad, en razón a que esa sede judicial fue la primera en admitir las demandas interpuestas por el aquí incoante en contra de la sociedad ESIMED S.A., las cuales a su vez, según se dijo allí, tienen identidad de partes y de objeto.

Por lo anterior, al no ser debatida la providencia reseñada, deberá el extremo demandante **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto del veintiséis (26) de noviembre de 2019.

Por último, **Por Secretaría DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado, en punto a remitir las diligencias al Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO ~~27~~ FIJADO HOY 02 DE 10 DE 2020 A LAS 8:00 A.M.  
  
**JULIÁN ANTONIO GIRALDO MÁNFULA**  
Secretario

503

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Septiembre once (11) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2016-00315** de MARCELINA DE LA OSSA NARANJO y OTROS contra OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y OTRA, informando que la audiencia programada para el veintitres (23) de abril de 2020 no se llevó a cabo. Así mismo, fueron allegados escritos de sustitución y renuncia de poder, y de desistimiento de la demanda, pendientes de pronunciamiento. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 01 10 ( ) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, frente a los documentos aportados al proceso es preciso realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En lo que se refiere al poder en sustitución aportado (fls. 496 a 497), al ser procedente se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado John Fredy Gómez, identificado con C.C. N° 79.926.141 y T.P. N° 174.057 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (fl. 497).

De otro lado, en lo que respecta a la renuncia del profesional José Darío Acevedo Gámez (fls. 498 a 500), esta instancia se abstendrá de pronunciamiento, como quiera que el referido togado no actúa dentro de las presentes diligencias como abogado principal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, sino que lo hace la doctora Angie Nataly Flórez Guzmán.

Ahora bien, en lo atinente al escrito de desistimiento de la demanda, allegada en nombre propio por la señora MARCELINA DEL CARMEN DE LA OSSA NARANJO (fls. 501 a 502), es preciso indicar, en tratándose de la intervención en los procesos del trabajo, en aplicación de los arts. 33 del C.P.T. y de la S.S. y 73 del C.G.P., la incoante no acredita tener la condición de abogada y por tanto carece de derecho de postulación para actuar en causa propia, motivación por la que **SE ABSTIENE** el Juzgado de pronunciamiento en cuanto a la mentada solicitud.

Finalmente, en razón a las actuales condiciones sanitarias en las que se encuentra inmerso el país, mismas que dieron origen a la expedición de la normativa señalada, por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura, es preciso reprogramar la

diligencia fijada para el día veintitrés (23) de abril de 2020, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para **EL DÍA MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, fecha y hora dentro de las cuales se llevará a cabo la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberán comparecer los apoderados de las partes.

Se aclara que la diligencia arriba señalada será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos procesales, a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
**JUEZ**

AFCS

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 11 FIJADO HOY 09 DE 10 DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

  
**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
**Secretario**

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00586** de PATRICIA SALAZAR PERDOMO contra COLPENSIONES, proveniente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, declarando inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta concedido. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 01 10 ( ) de dos mil veinte (2020)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020 (fl. 213 y vto.), por medio de la cual declaró inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta.

En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
**JUEZ**

AFCS

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO ~~77~~ FIJADO HOY 02 DE 10 DE 2020 A LAS 8:00 A.M.  
  
**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
**Secretario**